

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:

j01cctogdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA N° 70

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120220013900

ACCIONANTE: TANIA SIRIANY CORDOBA CORDOBA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por la señora TANIA SIRIANY CORDOBA CORDOBA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que en el juzgado accionado se adelantó proceso ejecutivo en su contra radicado bajo el número **27001400300220180076700**, proceso en el cual se decretó la terminación por pago y se levantaron medidas cautelares impuestas, sin embargo y a pesar de esto, el embargo no ceso y continuo el descuento de dinero en su contra, razón por la cual el 17 de mayo de 2022 remitió memorial al juzgado accionado solicitando el desembargo y entrega de dineros a su favor, solicitud que hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela no ha habido sido resuelta.

Pretensiones

- Se tutele el derecho fundamental al derecho de petición y el mínimo vital, y como consecuencia se le ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO que dentro de las 48 horas siguientes al fallo resuelva la solicitud realizada el 17 de mayo de 2022, respecto al desembargo y entrega de títulos en su favor.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 1137 del 4 de agosto de 2022, se admitió la presente acción constitucional, mismo día en que se efectuó la notificación a la parte accionada, quien guardo silencio.

CONTESTACION:

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**

En cuanto a la parte demandada se deja claro que no hubo contestación

PRUEBAS

Parte demandante

Documentales:

Constancia de envió correo electrónico

Copia del auto que da por terminado el proceso

Copia de la cedula de la suscrita

Parte demandada

No presento contestación alguna

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si el juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental DERECHO DE PETICION de la accionante o cualquier otro derecho acreditado en el asunto que requiera protección del juez constitucional.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- Examen de procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado: La legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- Procedencia en el caso concreto.

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora TANIA SIRIANY CORDOBA CORDOBA a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan su DERECHO DE PETICION, en razón de la solicitud realizada ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO, por lo que se puede confirmar que efectivamente le asiste el derecho en cuanto a la causa por activa, por lo que esta legitimada para interponer la presente acción de tutela, para que por medio de esta

se le protejan los derechos que siente están siendo vulnerados, de acuerdo con el artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por considerar el demandante que ese despacho no ha dado trámite a su solicitud realizada por la parte accionante para el desembargo y levantamiento de medidas cautelares.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que ha sido presentada dentro de un tiempo aceptable, toda vez que la solicitud según constancia de correo data del 17 de junio de 2022 y no mayo.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

De acuerdo a estas premisas generales, y la naturaleza del derecho que la accionante enuncia como vulnerado, esto es, petición, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de la señalada garantía que tienen carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico no contempló un mecanismo ordinario diferente para efectos de proteger directamente el derecho fundamental de petición.

Derecho al Debido Proceso

DEL DERECHO DE PETICION

En lo que respecta al derecho de **petición** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13, dispone:

“(…) El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

(4) *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido. (...)*

En lo que respecta a las peticiones realizadas a un FUNCIONARIO JUDICIAL, la Corte Constitucional indicó lo siguiente en Sentencia T-172/16:

El derecho de petición frente autoridades judiciales: *El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”^[6]. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida. La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son

aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas. El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes. De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que

cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

La jurisprudencia puesta en consideración, ilustra claramente sobre el derecho que les asiste a las personas a presentar peticiones respetuosas ante cualquier persona natural, jurídica o entidad de derecho público, derecho privado; así como también el derecho a obtener una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo a la solicitud efectuada, ello con el objetivo de que se satisfaga la inquietud o respuesta a lo pedido, porque de no ser así se estaría vulnerando este derecho fundamental.

De igual manera, también hace claridad sobre las peticiones o solicitudes que se elevan, dentro del trámite de un proceso judicial, conforme a ello vemos que la jurisprudencia lo estudia de la siguiente manera:

- (i) Las peticiones referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y,
- (ii) Aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial de la Ley 1755 de 2015.

Entiende el despacho que lo anterior, va encaminado a establecer a través de qué tipo de peticiones se vulnera el **acceso a la administración de justicia y el debido proceso en el trámite de las peticiones de un proceso** y cuando se está frente a peticiones de trámite administrativo que deben surtirse por el despacho cuya mora es vulneración **del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política**. Lo anterior, es para efectos de diferenciar la vulneración de los derechos fundamentales antes indicados con relación a los funcionarios judiciales.

Caso concreto

adentrándonos al caso en **concreto**, manifestó la accionante en su escrito de tutela que a través de escrito remitido vía correo electrónico al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, solicito el desembargo y entrega de títulos a su favor para la data 17 de mayo de 2022, sin embargo de la revisión del expediente no se observa la citada petición, pero si el correo del 17 de junio de la presente anualidad remitido al correo j02cmddo@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no del 17 de mayo como erradamente se indicó en el escrito tutelar.

No obstante, lo anterior, al no ser rendido el informe por el despacho accionado, debe tenerse como cierto los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Advierte además este juez constitucional que al no darse respuesta al pedido de la actora, el juzgado de primera instancia vulneró en este asunto no el DERECHO DE PETICIÓN, si no los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, teniendo en cuenta que la señora

TANIA SIRIANY CORDOB CORDOBA en el escrito base de acción constitucional lo que pretendía de parte del juzgado accionado es un trámite judicial dentro del proceso radicado 270014003002200180076700, que pese al vencimiento de los términos judiciales establecidos en los artículos 117 y 120 del C.G.P., persistiendo aun la vulneración.

Vistas la jurisprudencia en cita debe decirse que en el caso de marras, en efecto ocurrió una omisión o no atención a la solicitud impetrada por la accionante al juzgado hoy accionado, además se observa que hubo un error por parte de la señora Córdoba Córdoba al momento de la presentación de la demanda de tutela, pues este la presenta como un mecanismo de defensa al derecho de petición, cuando en realidad estamos frente a una vulneración al debido proceso y al acceso a la justicia, ello no cambia el hecho de que no estamos frente a una violación de derechos fundamentales y que el juzgado deba pronunciarse haciendo valer estos tal y como lo estipula la carta magna, pues tiene a su cargo la tutela judicial reclamada.

Por lo dicho, sin más argumentos se procederá a tutelar los derechos al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA vulnerados a juicio de este juzgado por la parte accionada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la señora TANIA SIRIANY CORDOBA CORDOBA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la tutela por el derecho fundamental de PETICIÓN, por lo dicho en este provisto.

TERCERO: ordénese al juzgado segundo civil municipal de Quibdó para que en el término de 48 horas, si aun no lo ha hecho, proceda a dar trámite y/o resolver la solicitud presentada por la señora TANIA SIRIANY CORDOBA CORDOBA dentro del trámite del proceso ejecutivo adelantado en su contra, radicado bajo el número **27001400300220180076700**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por cualquier medio eficaz a las partes la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ

proceda a la atención de la solicitud realizada por la parte accionante y a la devolución de títulos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809b345e77d49b87c0738b0f0881e5921bdf439a87440578e45b88031199f**

Documento generado en 09/08/2022 06:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>